

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00068-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIGUEL ANTONIO DORADO ROMERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL, CON CONTESTACIÓN DEMANDA EXTEMPORANEA- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, DECRETA PRUEBA DE OFICIO-ABSTIENE AUDIENCIA PRUEBAS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó extemporáneamente la misma y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas

o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda; sin que por otra parte, la entidad demandada hubiera allegado los antecedentes administrativos solicitados desde el auto admisorio de la demanda, ni contestó en término la demanda. Por consiguiente, se dispondrá **admitir** las pruebas allegadas por el demandante con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso; y **de oficio**:

-Requerir a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que, a través, del Comando de Personal del Ejército Nacional remita el expediente administrativo del señor MIGUEL ANTONIO DORADO ROMERO; y del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el expediente prestacional del mismo. **Para tal efecto se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre,** advirtiéndole que es su deber llegar dichos antecedentes administrativos en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas y decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos:

Teniendo cuenta que la parte demandada contestó extemporáneamente la demanda, el Despacho advierte que todos los hechos serán sometidos a prueba, tal como se indicará a continuación:

-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJETOS A PRUEBA

1. Relativo a que el demandante MIGUEL ANTONIO DORADO ROMERO prestó el servicio militar obligatorio desde el 16 de enero de 1989 hasta el 20 de julio de 1990, acumulando un tiempo total de un (1) año, seis (6) meses y cuatro (4) días de servicio al Estado, fecha en la que se estructura su vinculación al Ejército Nacional; y que el mismo se prestó con anterioridad al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, siendo por ello aplicable a su caso el Decreto 1214 de 1990, para efectos de su pensión de jubilación y liquidación con las partidas del artículo 103 de este decreto.

3. En cuanto a que el demandante ingresó como empleado civil (conductor) el 27 de junio de 1997, con el grado de adjunto tercero (D3), laborando en forma ininterrumpida hasta el día de la presentación de la demanda, y dado de alta mediante orden administrativa de personal (OAP) – Ejército No 001089 Decreto 1214 de 1990.

4. Relacionado con que el demandante completó un total de servicio continuo de (24 años – 03 meses - 19 días.); y que adicionales al servicio militar suman un tiempo total de (25 años 09 meses y 23 días).

NO SE TENDRÁN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS

2. Por cuanto se trata de fundamentos jurídicos de la demanda.

5. Por cuanto se trata de un presupuesto de la demanda que se estudió al momento de ser admitida.

De las pretensiones:

Consiste en establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto contenido en el **Oficio RS20211020031218 del 20 de octubre de 2021**, expedido por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, mediante el que negó al demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada recocerle al demandante la **pensión de jubilación** de conformidad con el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, aplicando la excepción de inconstitucionalidad en lo que concierne a los efectos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 por ser violatorio de los artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política y, pagar en forma retroactiva a partir del mes de abril de 2016 las mesadas debidamente indexadas hasta su inclusión a nómina.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **una vez se allegue la prueba aquí decretada de oficio**, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar **sentencia anticipada por escrito**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. NO TENER POR CONTESTADA** la demanda debido a haberse contestado extemporáneamente por parte de la entidad demandada.
- 2. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 3. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4. REQUERIR los antecedentes administrativos en los términos ordenados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

5. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

6. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

8. RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 de y T.P. No. 168.175 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo pdf 02 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
-SECCIÓN SEGUNDA-			
Por anotación en estado electrónico No. <u>025</u> de fecha <u>13-06-2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
11001-33-35-013-2022-00068			

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeeb6d91195871577be7a2148ea2b734a23283f77656ee0fc41ee2f6b3686a7**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>